

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103-003-2020-00131-00**

**PROCESO: VERBAL DE RESP. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS URBANO ACHIPIS
DEMANDADO: EDILMA SÁNCHEZ DE FRANCO
RAD: 7600131030032020 00131-00**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- El apoderado judicial de la parte actora allegó al correo institucional del despacho constancia de haber enviado al correo de los demandados la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, no obstante no allegó el acuse de recibo por parte del notificado ni constató el acceso de los destinatarios al mensaje¹, por lo que no se podrá tener por notificado desde esa fecha.

2.- La representante legal de la sociedad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., otorga poder en debida forma conforme lo regulado en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 (incisos 1 y 3)², el cual se tendrá por notificada por conducta concluyente (art.301 inciso 2º del C.G.P.).

3.- El representante legal de la sociedad demandada JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., otorga poder en debida forma conforme lo regulado en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 (incisos 1 y 3)³, el cual se tendrá por notificada por conducta concluyente (art.301 inciso 2º del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020 “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

² Archivo No.3 del expediente virtual rotulado “Poder Especial Fidu. Alianza”

³ Archivo 34.3 del expediente virtual rotulado “Poder Jaramillo Mora”

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda por correo efectuada por el apoderado judicial del demandante a las sociedades demandadas ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., por no haber allegado el acuse de recibido por parte del notificado ni haber constatado el acceso del destinatario al mensaje.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado NESTOR FABIÁN PAVA LEAL, identificado con la C.C.No.93.373.899 de Ibagué y T.P. No.73.444 expedida por el C.S.J como apoderado principal y a la abogada MELISSA OCAMPO PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.036 expedida en Cali y T.P. No.231.376 expedida por el C.J. de la J. como abogada suplente de las sociedades demandadas ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. conforme a los poderes conferidos.

TERCERO: Tener por notificadas a las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. por conducta concluyente (Art. 301 inciso 2º del C.G.P.), de todas las providencias que se han proferido en el presente proceso, a partir de la notificación de esta providencia.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁴

RAD: 76001-40-03-003-2020-00131-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e24e5eadccd6a64264e5cb0618291d49fbb288bf0d6301fed015a034799
6ca2**

Documento generado en 09/08/2021 04:41:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**